



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 30 MAYO 2019

E-003312

Señor(a):  
**PABLO OSORIO CAPELA**  
Km 14 Vía Sabanalarga- Candelaria  
Sabalarga- Atlántico

Ref.: Auto No. 00000920 - 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

I.T. No. 000242 del 27/04/2019

Exp. 1702-282

Proyectó: Simón Gómez/ Contratista

Revisó: Amira Mejía B. Profesional Universitario (Supervisora)

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



2019-5

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000920

2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE REQUERIMIENTO A LA EMPRESA TOTAL A.G. LTDA. –  
FINCA LA ESMERALDA, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA- ATLANTICO”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Resolución N° 000036 de 2016 (modificada por la Resolución N° 00359 de 2018), demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que a través de Auto N° 1758 de 29 de diciembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, hizo unos requerimientos a la empresa Total A.G. Ltda. – Finca la Esmeralda.

Que a través de Auto N° 1505 de 03 de octubre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, hizo unos requerimientos a la empresa Total A.G. Ltda. – Finca la Esmeralda.

Que, en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control ambiental de esta Corporación, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., realizó seguimiento ambiental a la empresa Total A.G. Ltda. – Finca la Esmeralda, ubicada en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga, es así que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación emitieron el Informe Técnico No. 000242 del 27 de marzo de 2019, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:

En la Finca la Esmeralda se ha suspendido la explotación ganadera.

CUMPLIMIENTO:

Mediante Auto No. 1758 de 29 de diciembre de 2015, notificado mediante aviso web No. 347 de 09 de septiembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, hizo a la empresa Total A.G. Ltda. – Finca la Esmeralda, los siguientes requerimientos:

Requerimiento	Cumplimiento		Observaciones
	Si	No	
Realizar de forma inmediata el trámite correspondiente ante esta autoridad ambiental para la obtención de permiso de vertimientos de las aguas residuales generadas por sus actividades productivas, para lo cual debe diligenciar el formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.		X	Hasta la fecha no se ha realizado el trámite de permiso de vertimientos. Sin embargo, en la finca no se está desarrollando ningún tipo de explotación, por lo tanto, no se están realizando vertimientos.

Japoz

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000920

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE REQUERIMIENTO A LA EMPRESA TOTAL A.G. LTDA. –  
FINCA LA ESMERALDA, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA- ATLANTICO"

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

Se realizó visita de inspección técnica a la empresa Total A.G. Ltda. – Finca la Esmeralda, ubicada en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga, obteniendo la siguiente información:

- La finca cuenta con unas instalaciones para la explotación de ganado lechero, la cual se compone de un área con aproximadamente 11.830 m<sup>2</sup>, utilizada para albergar el ganado vacuno. Esta área se encuentra construida con piso de cemento, techo de Zinc, no cuenta con paredes, la estructura del techo está soportada por medio de muros. Asimismo, se encuentra con los quipos necesarios para llevar a cabo el ordeño mecánico de las vacas.
- Actualmente la explotación de ganado lechero se encuentra suspendida, persona que atendió la visita comentó que esta actividad no se está desarrollando hace aproximadamente 2 años.

**CONCLUSIONES:**

En virtud de la visita técnica realizada a las instalaciones de la empresa Total A.G. Ltda. – Finca la Esmeralda, se concluye lo siguiente:

- La empresa Total A.G. Ltda. – Finca la Esmeralda, cuenta con unas instalaciones con unas instalaciones para la explotación de ganado lechero, la cual se compone de un área con aproximadamente 11.830 m<sup>2</sup>, utilizada para albergar el ganado vacuno. Esta área se encuentra construida con piso de cemento, techo de Zinc, no cuenta con paredes, la estructura del techo está soportada por medio de muros. Asimismo, se encuentra con los quipos necesarios para llevar a cabo el ordeño mecánico de las vacas. Actualmente la explotación de ganado lechero se encuentra suspendida, persona que atendió la visita comentó que esta actividad no se está desarrollando hace aproximadamente 2 años.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

La Constitución Nacional contempla en su Artículo 80 lo siguiente: *"el estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la *"Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...)"*.

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el *Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que "tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 establece como una de las funciones de las corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su

Japod

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000920 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE REQUERIMIENTO A LA EMPRESA TOTAL A.G. LTDA. –  
FINCA LA ESMERALDA, EN EL MUÑICIPIO DE SABANALARGA- ATLANTICO”

jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley “...le competen a las corporaciones autónomas regionales, Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

Que según el numeral 12 ibídem establece una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”.

Que las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias ambientales, autorización de aprovechamiento forestal y demás instrumentos ambientales.

El Decreto 1076 de 2015, establece:

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos.** El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

9. Características de las actividades que generan el vertimiento.

10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.

Japut

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000920

2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE REQUERIMIENTO A LA EMPRESA TOTAL A.G. LTDA. – FINCA LA ESMERALDA, EN EL MÚNICIPIO DE SABANALARGA- ATLANTICO”

11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.

13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.

14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.

15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.

16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.

18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

**PARÁGRAFO 1.** En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

**PARÁGRAFO 2.** Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo de monitoreo de vertimientos. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

**PARÁGRAFO 3.** Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

**PARÁGRAFO 4.** Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

Japad

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000920

2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE REQUERIMIENTO A LA EMPRESA TOTAL A.G. LTDA. –  
FINCA LA ESMERALDA, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA- ATLANTICO”

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

**PRIMERO:** Requerir a la empresa TOTAL A.G. LTDA. – FINCA LA ESMERALDA, identificada con NIT N° 900.546.451-1, Representada Legalmente por el señor Pablo Osorio Capela, ubicada en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga - Atlántico, para que dé cumplimiento a partir de la ejecutoria del acto administrativo de la siguiente obligación:

- En un término de 30 días:

1. Informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, si continuará con la explotación de ganado lechero o cesarán las actividades de forma permanente.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

**TECRERO:** El Informe Técnico No. 000242 del 27 de marzo de 2019, Expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

**CUARTO:** El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

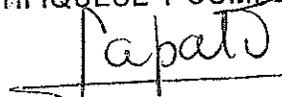
**PARAGRAFO:** La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de los anteriores Requerimientos.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

29 MAYO 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

I.T. No. 000242 del 27/04/2019

Exp. 1702-282

Proyectó: Simón Gómez/ Contratista

Revisó: Amira Mejía B. Profesional Universitario (Supervisora)